

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR EL EXCMO.  
AYUNTAMIENTO**

**PLENO EL DIA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ**

=====

En la Ciudad de Carmona, siendo las 12.15 horas del día **DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ** bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Cano Luis se reúnen, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, los Sres. Concejales D. Eduardo R. Rodríguez Puerto, D<sup>a</sup>. Trinidad Luisa Saas de los Santos, D. Antonio Fernández Blanco, D<sup>a</sup>. Ana María López Osuna, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Angeles Iglesias Rodríguez, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. del Carmen González Ortiz, D. José Miguel Acal Fernández, D. Rafael Chamorro Carrera, D<sup>a</sup>. Silvia Maqueda Rosendo, D. Juan Manuel Avila Gutiérrez, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. José Rodríguez Gavira, D. José Francisco Corzo Ballester, D<sup>a</sup>. Amalia Toranzo Pastor, D. Juan Carlos Ramos Romo, D. Sebastián Martín Recio, D<sup>a</sup>. Encarnación M<sup>a</sup>. Milla González, D. Miguel Rivas Cano, D<sup>a</sup>. Adriana Espinoza Hernández y D. Francisco Moreno Retamero, así como la Sr<sup>a</sup>. Interventora de Fondos D<sup>a</sup>. Cristina Díaz Pariente, asistidos de la Sra. Secretaria General de la Corporación, D<sup>a</sup>. Valle Noguera Wu, al objeto de celebrar sesión EXTRAORDINARIA Y URGENTE del Pleno en PRIMERA convocatoria. No asiste la Concejala D<sup>a</sup>. Fátima Alvarez Acal.

La sesión se desarrolla con arreglo al siguiente orden del día:

**PUNTO 1º.-** Justificación de la urgencia

**PUNTO 2º.-** Propuesta de resolución municipal del expediente de declaración de nulidad del decreto nº 1.899/2.007 de 26 de noviembre por el que se concedió licencia de obra menor en calle Pozo Nuevo, nº 5 y calle Bogas, nº 5 para su sometimiento a dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

**PUNTO 1º.- JUSTIFICACIÓN DE LA URGENCIA.-**

D. Eduardo Rodríguez Puerto justifica la urgencia:

En atención al estado de tramitación en el que se encuentra el expediente de declaración de nulidad del Decreto nº 1.899/2.007 de 26 de noviembre por el que se concedió licencia de obra menor en calle Pozo Nuevo, nº 5 y calle Bogas, nº 5 y las actuaciones que aún restan por evacuar, se hace necesaria la celebración de sesión extraordinaria y urgente con el objeto de evitar todo riesgo de caducidad del mismo que se produciría en los primeros días del mes de mayo de 2.010.

**PUNTO 2º.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN MUNICIPAL DEL EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DECRETO Nº 1.899/2.007 DE 26 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE CONCEDIÓ LICENCIA DE OBRA MENOR EN CALLE POZO NUEVO, Nº 5 Y CALLE BOGAS, Nº 5 PARA SU SOMETIMIENTO A DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA.**

No se producen intervenciones

**PARTE DISPOSITIVA**

Vista la propuesta de la Concejalía de Urbanismo y Vivienda.

Considerando el informe técnico de fecha 12 de abril de 2010.

En atención al informe emitido por el Jefe de Servicio del Área de Urbanismo, de fecha 13 de abril de 2010, que se remite a su vez al emitido en fecha de 3 de diciembre de 2009.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios de 16 de abril de 2.010, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de enero de 2.010 se acordó la declaración de caducidad y nueva incoación de expediente de declaración de nulidad del Decreto nº 1.899/2.007, de 26 de noviembre por el que se concedió licencia de obra menor en calle Pozo Nuevo, nº 5 y calle Bogas, nº 5, declarándose al mismo tiempo la conservación de una serie de trámites e informes evacuados en el anterior expediente de declaración de nulidad declarado caducado (nº 473/09).

Igualmente, se acordó la evacuación del trámite de audiencia a los interesados en el expediente, resultando que por parte de la Comunidad de propietarios de la calle Pozo Nuevo, nº 5 se ha manifestado la decisión de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos ni justificaciones.

Sí se han presentado alegaciones por la entidad Familia Pérez Raphael, S.L., mediante escrito suscrito por D. Carlos García-Manrique y García Da Silva, actuando en representación de aquella entidad y registrado en la administración municipal en fecha de 22 de marzo de 2.010. Los motivos sobre los que se fundamentan tales alegaciones versan sobre las siguientes cuestiones:

- Manifiesta discrepancia de los informes técnicos y jurídicos que figuran en los expedientes de lesividad y nulidad al valorar las mismas cuestiones de hecho.
- No puede considerarse que nos encontremos ante una obra mayor que suponga la alteración de la configuración arquitectónica del edificio.
- Inexistencia de causa de nulidad.
- Existencia de desviación de poder.

Considerando que, según se expone en el informe emitido por el Jefe de Servicio del Área de Urbanismo en fecha de 13 de abril de 2.010 –que se remite a su vez al emitido en fecha de 3 de diciembre de 2.009, fundamentos de derecho 6 a 10, transcribiendo literalmente el contenido de éstos-, el vicio de nulidad de pleno derecho del que adolece el Decreto nº 1.899/2.007 queda justificado por cuanto las obras autorizadas suponen la alteración de la configuración arquitectónica del edificio, por lo que las mismas demandan la redacción de un proyecto técnico, siendo susceptibles de calificarse como mayores, resultando en consecuencia que la competencia para su autorización corresponde a la Junta de Gobierno Local y no al Alcalde; todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.2.b) y 4 de la Ley 38/1.999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, 2 de la Ordenanza Municipal reguladora de las licencias urbanísticas de obras menores, resolución de la de la Alcaldía, de fecha de 21 de junio de 2.007 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 156, de fecha de 7 de julio de 2.007) y 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando, asimismo, que en relación con las alegaciones presentadas en nombre y representación de la entidad Familia Pérez Raphael, S.L. procede su desestimación íntegra, en atención al informe técnico emitido en fecha de 12 de abril de 2.010 así como al mencionado informe jurídico suscrito por el Jefe de Servicio del Área de Urbanismo, de fecha de 13 de abril de 2.010, por las siguientes razones:

1. Respecto a la alegada manifiesta discrepancia de los informes técnicos y jurídicos que figuran en los expedientes de lesividad y nulidad al valorar las mismas cuestiones de hecho, en el informe técnico de fecha 12 de abril de 2.010 se expresa que no existe un cambio de criterio en el informe técnico de fecha de 28 de agosto de 2.008 –que sirvió de base al informe jurídico de 7 de octubre de 2.008, sobre el que se motivó el Decreto nº 1.782/2.008 por el cual se incoó el expediente de declaración de lesividad (nº 444/08) así como al informe-propuesta de 25 de mayo de 2.009, sobre el que se motivó el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en sesión de fecha de 3 de junio de 2.009 por el cual se declaró la lesividad del Decreto nº 1.899/2.007- respecto del que se recoge en los informes técnicos de 19 y 20 de octubre y 1 de diciembre de 2.009. Así, en el informe de 28 de agosto de 2.008 se detalla que las obras han supuesto una agregación parcial de la finca, entendiéndose por ello, la unión de los dos inmuebles afectados.

Asimismo, las obras como tal ha consistido en una apertura de un hueco sobre un muro de arriostramiento (punto 2 del informe de 28 de agosto de 2.008), que entraría en el supuesto del art. 3 de la Ordenanza de

obra menor si se tratase de un inmueble único, pero este hueco permite el paso entre medianeras y la unión de dos inmuebles, de forma tal que la agregación parcial de las dos fincas ha supuesto una variación esencial de la composición general exterior (genera una fachada nueva), una variación esencial de la volumétrica (aumento de volumen de la vivienda plurifamiliar) y un cambio de los usos característicos del edificio (cambio de una vivienda unifamiliar (Bogas, 5) a plurifamiliar).

2. Por lo que respecta a la alegación de que no puede considerarse que nos encontremos ante una obra mayor que suponga la alteración de la configuración arquitectónica del edificio, en el informe técnico de 12 de abril de 2.010, se expresa que:

- Las obras han provocado una variación esencial de la composición general exterior (la agregación parcial de las fincas (unión de los dos inmuebles) ha generado una nueva fachada).

- Las obras han provocado una variación esencial de la volumétrica (la agregación parcial de las fincas ha generado un aumento de volumen de la vivienda plurifamiliar).

- Las obras han provocado un cambio de los usos característicos del edificio (la agregación parcial de las fincas ha generado un cambio de una vivienda unifamiliar (Bogas, 5) a plurifamiliar).

- La apertura de un hueco de paso de 70 cm en pared interior efectivamente ha provocado la transformación de dos viviendas en una al haberse agregado ambas fincas (sólo hay una cocina).

3. En cuanto a la alegación relativa a la inexistencia de la causa de nulidad de pleno derecho, el informe jurídico del Jefe de Servicio del Área de Urbanismo de 13 de abril de 2.010 -en atención al contenido de informe técnico de 12 de abril de 2.010- concluye confirmando la existencia del vicio de nulidad de pleno derecho del Decreto nº 1.899/2.007, tal y como se ha expresado en el considerando anterior.

A ello, se añade que tampoco resulta admisible la argumentación ofrecida sobre el amparo que ofrecería la avocación de la competencia delegada mediante la autorización de las obras concedida por el Alcalde mediante su Decreto nº 1.899/2.007. El artículo 14 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común exige que se dicte un acto administrativo de avocación justificado de forma expresa en circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente. No puede presumirse por tanto la avocación ni considerarse implícita en el Decreto nº 1899/2.007 si no existe un pronunciamiento y una fundamentación expresa sobre las causas que la motivaran.

4. Por último, sobre la existencia de desviación de poder, en el informe del Jefe de Servicio del Área de Urbanismo de fecha de 13 de abril de 2.010, se expresa que, en cualquier caso, no basta una mera invocación de la desviación de poder para su apreciación, pues su concurrencia no puede fundarse en meras presunciones o conjeturas, siendo necesario acreditar hechos o elementos suficientes para formar la convicción de que la Administración, aunque acomodara su actuación a la legalidad, lo hiciera con finalidad distinta a la pretendida por la norma aplicable (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1997, RJ 1997, 7770).

La entidad alegante, una vez mencionada la existencia, a su parecer, de este vicio, se limita a exponer como elementos acreditativos de la misma la sucesión de un expediente de declaración de lesividad y otro de nulidad.

La finalidad de ambos procedimientos, obviamente, no es otra que la desaparición de la esfera jurídica de la licencia de obra menor concedida. Sin embargo, no se expresa por la entidad alegante -como es exigible según la sentencia citada más arriba- cual sería la razón oculta por la que el Ayuntamiento, sirviéndose del

ejercicio adecuado de su potestad de revisión de oficio, pretende, según su parecer, un fin distinto al atribuido por el ordenamiento jurídico ni especifica cuál es este fin.

No se expone, por tanto, razón alguna sobre la que hacer una valoración de la concurrencia o no de una presunta desviación de poder.

Considerando, por tanto, la corrección y adecuación del contenido de los citados informes, así como la propuesta de acuerdo contenida en el informe jurídico de fecha de 13 de abril de 2.010, en atención a los razonamientos expuestos en ambos.

Considerando lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de esta Ley, las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común. Por su parte, el artículo 110.1 de la misma Ley concreta que corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno Derecho.

Considerando igualmente que de acuerdo con el artículo 102 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.”

Resultando que de los veintiún miembros que integran el Pleno del Ayuntamiento estuvieron presentes, veinte en el momento de emitir el voto. Votan a favor todos. En consecuencia, el Pleno aprueba por **UNANIMIDAD**:

**Primero.-** Proponer la declaración de nulidad del Decreto nº 1.899/2.007, de 26 de noviembre por el que se concedió licencia de obra menor en calle Pozo Nuevo, nº 5 y calle Bogas, nº 5, con la motivación que se refleja en los informes jurídicos de fechas de 3 de diciembre de 2.009 y 13 de abril de 2.010.

**Segundo.-** Desestimar las alegaciones formuladas por la entidad Familia Pérez Raphael, S.L. en el expediente de declaración de nulidad del Decreto nº 1.899/2.007, de 26 de noviembre por el que se concedió licencia de obra menor en calle Pozo Nuevo, nº 5 y calle Bogas, nº 5, por las razones expuestas en el informe técnico de fecha de 12 de abril de 2.010 y en el informe jurídico de fecha de 13 de abril de 2.010.

**Tercero.-** Someter dicha propuesta de declaración de nulidad a dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, remitiendo copias completas del expediente de declaración de nulidad en curso (nº 31/10) así como del expediente de declaración de lesividad (nº 444/08) y del primer expediente de declaración de nulidad (472/09), que sirven como antecedentes del que se encuentra en trámite.

**Cuarto.-** Suspender, durante el tiempo que medie entre la petición de dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y la recepción del mismo, el transcurso del plazo máximo de tres meses para la resolución de este procedimiento y su notificación, en los términos dispuestos por el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre.

**Quinto.-** Dar traslado del presente acuerdo a todas las partes interesadas

Acto seguido el Sr. Alcalde declaró adoptado el acuerdo

Y no habiendo más asuntos de que tratar, de orden de la Presidencia se dio por finalizada la sesión, siendo las 12.30 horas, de todo lo cual, como Secretaria, doy fe.

EL PRESIDENTE.-

LA SECRETARIA.-

D. ANTONIO CANO LUIS

Dña. VALLE NOGUERA WU